



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Soledad, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>TIPO DE PROCESO</b>	Acción de tutela
<b>RADICADO</b>	08758310500120240005200
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MARIA AUXILIADORA ESCORCIA ROMERO en representación de su menor hijo J.G.P.E., identificado con NUIP 1.042.356.329.</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b>
<b>DESICIÓN</b>	<b>Sentencia</b>

### ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la acción de tutela presentada por **MARIA AUXILIADORA ESCORCIA ROMERO en representación de su menor hijo J.G.P.E., identificado con NUIP 1.042.356.329** contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso.

### HECHOS

Manifiesta la accionante, que el día 06 de marzo del 2023, solicitó ante la Registraduría Municipal de Santo Tomas Atlántico, el trámite por primera vez de tarjeta de identidad, teniendo en cuenta que su hijo J.G.P.E, cumplía con los requisitos para la solicitud de dicho trámite.

Indica que la atendió un funcionario de esa oficina, el cual generó una contraseña del trámite con número 8507502200, fecha de expedición 06/03/2023, dicho comprobante fue valido hasta el 06/09/2023 con vigencia de 6 meses.

Señala la accionante, que durante el termino indicado anteriormente, en repetidas ocasiones se dirigió a la Registraduría de Santo Tomás Atlántico, preguntado si la tarjeta de identidad del niño había llegado, la respuesta siempre ha sido “aún no ha llegado está en trámite”.

Agrega que el día 19/10/2023, le informan que en Facebook hay una publicación de unas tarjetas de identidad de unos niños que fueron encontradas por unos recicladores en un basurero en la ciudad de Barranquilla, unas de las tarjetas publicadas es la de su hijo, exponiendo la identidad de esos menores, y no se explica cómo esos documentos llegaron allí. (anexo fotografía).

Manifiesta que, en virtud de lo anterior, se comunicó con el Registrador Municipal, y le manifestó lo que estaba sucediendo con la tarjeta de su hijo, a lo que le respondieron que el funcionario ya tenía conocimiento del hecho y que se había puesto en conocimiento del mismo a la oficina competente.

Señala que ha pasado un (1) año desde que realizó la solicitud de la Tarjeta de identidad y aun no le realizan la expedición del documento de su hijo, el cual ha perdido citas médicas y le rechazaron el subsidio escolar, por no tener la tarjeta de identidad que es el documento acorde a la edad que tiene él, siete (7) años.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

**OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Pretende el accionante se tutelen sus derechos fundamentales invocados, en consecuencia, se ordene lo siguiente;

De los hechos narrados en la acción de tutela, se desprende que el accionante pretende se ampare el derecho de la identidad, derecho a la personalidad jurídica, los derechos fundamentales de los niños y el derecho fundamental a la salud, y como consecuencia de ello, se ordene a la entidad accionada la expedición de la tarjeta de identidad del menor **J.G.P.E. identificado con NUIP 1.042.356.329**. en el menor tiempo posible.

**SÍNTESIS PROCESAL**

Admitida la acción de tutela mediante proveído de fecha marzo 13 de 2024, se dispuso notificar a las accionada, quien indicó lo siguiente:

A la fecha de emisión de la presente decisión, la entidad accionada no ha dado respuesta a la presente acción de tutela, a pesar de haber sido notificado al correo electrónico de notificaciones judiciales.

**PROBLEMA JURÍDICO**

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos al debido proceso y derecho a la personalidad del menor **J.G.P.E., identificado con NUIP 1.042.356.329**, al no emitir tarjeta de identidad dentro del termino de un año desde la realización del tramite de la solicitud; o, por el contrario, no vulnera la accionada los derechos fundamentales del menor, por cuanto ha dado cumplimiento a los términos establecidos para la entrega del documento de identidad del menor?

**TESIS DEL DESPACHO**

En cuanto al problema jurídico, se procederá a conceder el amparo constitucional, por observarse vulneración del derecho fundamental al debido proceso y derecho a la personalidad del menor J.G.P.E., identificado con NUIP 1.042.356.329.

**SUSTENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LA TESIS DEL DESPACHO**

Preliminarmente debe precisarse que, funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

**PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD**

La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

*mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

De manera que, si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

No obstante, lo anterior, esta Corporación ha precisado que, debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la *idoneidad* hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la *eficacia*, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela<sup>1</sup>; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite<sup>2</sup>; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales<sup>3</sup>; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance<sup>4</sup>; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos

---

1 Ver sentencias T-414 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, T-384 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-822 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-068 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

2 Ver sentencias T-778 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-979 de 2006 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-864 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-123 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

3 Ver sentencias T-966 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-843 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-436 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-809 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-816 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-417 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa.

4 Ver, entre otras, las sentencias T-512 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-039 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que, si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>5</sup>, y decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

- “(i) que se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;*
- (ii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;*
- (iii) se requieran de medidas **urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y*
- (iv) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”<sup>6</sup>*

#### **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.**

Sabido es, que el debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. La norma, en su sentir, implica que cuando se someten las actuaciones administrativas a este principio, lo hace en forma general, sin distinciones entre lo público y lo privado. Así mismo: “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*”

De otra parte, el debido proceso, no se reduce a un solo elemento, sino que es un conjunto de garantías del que son beneficiarias las personas. Por eso, este derecho fundamental establecido expresamente por la constitución incluye preceptos tales como el principio de legalidad, el del Juez natural, el de favorabilidad y el derecho a la defensa. Es así, como el derecho al debido proceso se disgrega de una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía respecto a dicho principio, el proceso se institucionaliza y normatiza mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales encaminadas a asegurar el ejercicio regular de su competencia.

<sup>5</sup> Consultar sobre este tema las sentencias C-531 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-719 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-436 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-086 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>6</sup> Sentencias T-107 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-816 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-1309 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

**CASO CONCRETO**

***Aclaración preliminar***

Con fundamento en el artículo 62 del Acuerdo 02 de 2015, y debido a que la presente acción de tutela involucra la presunta vulneración de los derechos de un menor de edad y su familia, el Despacho advierte que, como medida de protección a su intimidad, se suprimirán de esta providencia y de su futura publicación, el nombre del niño.

La inconformidad del accionante, radica en que en marzo 6 de 2023 realizó el trámite para la expedición de la tarjeta de identidad de su hijo **J.G.P.E.**, identificado con NUIP 1.042.356.329, que ha pasado un (1) año desde que realizó la solicitud de la Tarjeta de identidad y aun no le realizan la expedición del documento de su hijo, el cual ha perdido citas médicas y le rechazaron el subsidio escolar, por no tener la tarjeta de identidad que es el documento acorde a la edad que tiene él, siete (7) años.

De conformidad con lo anterior, solicita se ordene a la entidad accionada la expedición de la tarjeta de identidad del menor **J.G.P.E. identificado con NUIP 1.042.356.329.** en el menor tiempo posible.

Ahora bien, tenemos que la entidad accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** fue notificada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la presente acción de tutela y se ordenó al representante legal o quién haga sus veces, para que dentro del término máximo de 48 horas, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por los accionantes en su demanda de tutela, y hasta este momento no ha dado contestación a la acción de tutela.

De conformidad con lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que a la letra reza:

*“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

En virtud del cual, se tendrá por cierto que la accionante realizó solicitud y trámite de expedición de Tarjeta de Identidad de su hijo **J.G.P.E.**, identificado con NUIP 1.042.356.329, que ha pasado un (1) año desde que realizó la solicitud de la Tarjeta de identidad y aun no le realizan la expedición del documento.

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

- a) Contraseña de trámite de tarjeta de identidad del menor **J.G.P.E.**
- b) Seguimiento de la página de la Registraduría Nacional.
- c) Copia del Registro Civil de **J.G.P.E.**

Al respecto, la Sentencia T426 de 2023 expedida por la Corte Constitucional establece:



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

*“...En resumen, la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica, un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos.*

*No cabe duda que la cédula de ciudadanía constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad.”*

*Igualmente, esta Corporación ha precisado que, si bien es cierto la contraseña que se entrega a las personas mientras se encuentra en trámite la expedición de la cédula de ciudadanía es un sucedáneo de este documento, no en todos los eventos es un medio idóneo de identificación, por lo que no se puede admitir que la Registraduría Nacional del Estado Civil entregue a los ciudadanos, con vocación de permanencia, contraseñas o constancias que sustituyan a la cédula de ciudadanía como el documento oficial y cierto de identificación de los ciudadanos. Sobre el tema, la Corte ha sostenido:*

*“Si bien es cierto, la Registraduría Nacional del Estado Civil expide una contraseña que para algunos eventos, no todos, sirve como medio de identificación, esa contraseña no puede de ninguna manera convertirse en la justificación para no expedir con prontitud la cédula de ciudadanía, pues lo cierto es, que a pesar de que existan ciertos trámites de carácter civil en los cuales es dable que se acepte esa contraseña o cualquier otro documento como lo afirma la entidad accionada, esa no es la regla general.”<sup>[6]</sup>*

*También ha dicho la Corporación que un término razonable para la entrega del documento de identidad es de un año.<sup>[7]</sup> De hecho en la sentencia T-532 de 2001,<sup>[8]</sup> la Corte Constitucional dijo que si bien eran comprensibles los problemas en el diseño y elaboración de los documentos, que además necesitan cumplir altos estándares de seguridad, debía exhortarse a la Registraduría para que otorgara las respectivas cédulas a quienes llevaban esperando un año. De igual forma, en la sentencia T-497 de 2006,<sup>[9]</sup> se afirmó lo siguiente respecto del término de un año:*

*“El límite temporal de un año se configura, pues, en un periodo razonable para que la entidad nacional pueda diseñar y elaborar la cédula según las altas exigibilidades relativas a la seguridad del documento, sin que con ello, se vulnere el ejercicio de los derechos fundamentales a la identidad y la participación política de los ciudadanos.*

*Incluso éste plazo máximo de un año, para la elaboración y entrega de la cédula, se corresponde con las intuiciones ciudadanas en el sentido de que duplica el asignado para la vigencia de la contraseña, a saber, de seis meses. Así el ciudadano contará con un documento provisional por un semestre para identificarse, la contraseña, y una vez vencido éste, podrá disponer de una constancia por un periodo igual.”*

*Así pues, teniendo presente la importancia y las múltiples funciones que cumple la cédula de ciudadanía como medio necesario para ejercer diferentes derechos fundamentales, se pasará a analizar el caso concreto...”*

De conformidad con la jurisprudencia señalada, este Juzgado observa que, en el caso bajo estudio al no expedirse la Tarjeta de identidad al menor **J.G.P.E., identificado con NUIP 1.042.356.329**, se le están vulnerando sus derechos a la personalidad jurídica y debido proceso, además de poner en riesgo [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

otros derechos fundamentales que también requieren de la tarjeta de identidad para ejercerlos efectivamente.

Igualmente, esta situación, tal como lo indica la peticionaria en la acción de tutela, le ha generado otros problemas relacionados con la otorgación de citas medicas para su menor hijo y el acceso al subsidio escolar, afirmaciones que por demás no fueron refutada por la entidad accionada.

Así mismo, se advierte que la Registraduría Nacional del Estado Civil no justificó la excesiva demora en la expedición del documento, esto es, un año, pues no dio contestación a la acción de tutela.

Si bien es cierto en el trámite de expedición de documentos se pueden presentar problemas técnicos o de otra índole, resulta irrazonable que durante un tiempo tan amplio, la Registraduría no hubiera podido resolver tales inconvenientes, que ni diera conocer a la peticionaria en qué consisten.

Ahora bien, es posible que en determinados casos la entidad demuestre que existe algún problema que imposibilita la expedición de las cédulas de ciudadanía y justifique una demora en dichos trámites, no obstante, en tales circunstancias se deberá señalar específicamente en qué consistió dicho problema y cuál es la razón para que no se haya podido superar, justificaciones que omitió la entidad accionada en el presente caso.

Por lo anterior, con el fin de proteger los derechos fundamentales del menor **J.G.P.E., identificado con NUIP 1.042.356.329** a la personalidad jurídica y debido proceso, que se están viendo afectados se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil que en el término máximo de un (01) mes calendario siguiente a la notificación de la presente sentencia, expida y entregue a la señora MARIA AUXILIADORA ESCORCIA ROMERO la y tarjeta de identidad de su menor hijo J.G.P.E., identificado con NUIP 1.042.356.329.

En este caso se hace necesario que la accionante acuda a la oficina de la Registraduría más cercana a su residencia para reclamar la tarjeta de identidad. Con ello no se configura una carga desproporcionada para la actora, ya que el trámite para solicitar su cédula lo inició en el Municipio de Santo Tomas y al parecer actualmente vive allí.

Ahora bien, si la Registraduría no pudiere expedir el documento de identidad por algún inconveniente de carácter técnico, ésta deberá expresarlo a la peticionaria dentro de los cinco (05) días siguientes a su ocurrencia. En este caso, la expedición de la tarjeta de identidad tendrá que realizarse dentro del mes siguiente al acaecimiento del inconveniente.

Ello porque de conformidad con la jurisprudencia citada, la entidad demandada no le puede prorrogar por más tiempo la expedición definitiva del documento en cuestión, porque la accionante ya ha esperado por el mismo aproximadamente un (1) año y prolongar su espera seguiría impactando negativamente el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica y debido proceso, como se explicó en las consideraciones de esta sentencia.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1. **CONCEDER**, el amparo a los derechos fundamentales deprecados por **MARIA AUXILIADORA ESCORCIA ROMERO en representación de su menor hijo J.G.P.E., identificado con NUIP 1.042.356.329** contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. **ORDENAR** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que en el término máximo de un (01) mes calendario siguiente a la notificación de la presente sentencia, expida y entregue a la señora **MARIA AUXILIADORA ESCORCIA ROMERO** la tarjeta de identidad de su menor hijo **J.G.P.E.**, identificado con **NUIP 1.042.356.329**.

En caso de que la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** no pudiere expedir el documento de identidad por algún inconveniente de carácter técnico, ésta deberá expresarlo a la peticionaria dentro de los cinco (05) días siguientes a su ocurrencia. En este caso, la expedición de la tarjeta de identidad tendrá que realizarse dentro del mes siguiente al acaecimiento del inconveniente

3. **CONMINAR** a la accionante la accionante acuda a la oficina de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a más cercana a su residencia para reclamarla tarjeta de identidad de su menor hijo **J.G.P.E.**, en el término máximo de un (01) mes calendario siguiente a la notificación de la presente sentencia.
4. **NOTIFICAR** por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionadas y vinculada del resultado de la presente providencia.
5. Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará al Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA ZULEY LEAL LEÓN**  
**JUEZ**

T. [08758310500120240005200](tel:08758310500120240005200) Aleja

Aleja

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico